

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
GRC**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS
DE RECLAMACIÓN ATINGENTES AL
PROYECTO “LÍNEA 7 METRO DE
SANTIAGO”, CUYO PROPONENTE ES
EMPRESA DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS METRO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021 (en adelante e indistintamente, la “RCA N° 541/2021” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, la “Comisión”) por las siguientes personas (en adelante, los “Reclamantes”):
 - 1.1. Don Rubén Alvarado Vigar, en representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, el “Proponente”), de fecha 9 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Doña Irací Hassler Jacob, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago (en adelante, “I. Municipalidad de Santiago”), de fecha 9 de septiembre de 2021.
 - 1.3. Don Aldo Tortorolo Bustamante, en representación de doña Rosa María Bulnes Petrowitsch, como persona natural y en su calidad de Presidenta y representante legal del Comité De Adelanto Preservación De La Naturaleza Y Patrimonio Del Parque Forestal; don Héctor Juan Vergara Sertucha, como persona natural y en su calidad de Presidente y representante legal de la Junta De Vecinos Parque Forestal; doña Elena Edith Stephens Contreras, como persona natural y en su calidad de Presidenta y representante legal de la Organización Funcional denominada El Barrio Que Queremos; don Julio Octavio Hasbún Mancilla; don Paul Ernesto Floor Pilquil; doña Claudia Pía Cecilia González Poblete; doña Rosario Del Carmen Carvajal Araya; doña Lorena Del Pilar Sandoval Campos; don Ricardo Bernardo Loebell Silva; don Ernesto Manuel Barros González; y, don Jorge Correa Sutil; de fecha 16 de septiembre de 2021.
 - 1.4. Don Felipe Meneses Sotelo, en representación de don Alejandro Ergas Weisner, por sí y en representación de Hotelera Orrego Luco SpA, propietaria del Hotel Le Reve, de fecha 20 de septiembre de 2021.
 - 1.5. Don Teófilo Martínez, de fecha 21 de septiembre de 2021.
2. La RCA N° 541/2021, que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental (en adelante, el “EIA”) del proyecto “Línea 7 Metro de Santiago” (en adelante, el “Proyecto”), del Proponente.
3. Los demás antecedentes del proceso de evaluación ambiental del Proyecto
4. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio de

Medio Ambiente, que nombra a don Hernán Brücher Valenzuela como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"); en la resolución exenta N° 689, de 2016, del SEA que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en la resolución exenta RE N° 119046/230/2020, de 2020, del SEA, que nombra a la jefa de la división jurídica del SEA; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 18.575"); en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 541/2021 se calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. Que, en contra de la referida RCA, el Proponente con fecha 9 de septiembre de 2021, presentó un recurso de reclamación en virtud del artículo 20 de la ley N° 19.300, solicitando en lo principal: tener por interpuesta reclamación en contra de la RCA N° 541/2021 y eliminar o modificar las condiciones o exigencias señaladas; en el primer otrosí: que se tenga presente la personería para actuar en representación del Proponente, que consta en escritura pública respectiva; y, en el segundo otrosí: tener por acompañados los siguientes documentos: (i) copia de la resolución exenta N° 1014, de fecha 24 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que acogió un recurso de reclamación presentado por el Proponente en relación al proyecto "Extensión Línea 3 de Metro a Quilicura"; (ii) Anexo II.6 de la Adenda, Estudio de Vibraciones de la fase de construcción; (iii) Anexo 4.3 Informe de Asentamientos de Edificios Patrimoniales del EIA; (iv) Anexo 3 de la Adenda Complementaria, Estudio Vibraciones Etapa de Construcción sobre Monumentos Públicos; (v) copia con vigencia de la escritura pública otorgada con fecha 12 de agosto de 2021 ante la notaria de Santiago de doña Elena Torres Seguel, por la cual se acredita el poder de don Rubén Alvarado Vigar para representar administrativamente al Proponente; y, (vi) copia con vigencia de la cédula nacional de identidad de don Rubén Alvarado Vigar.
3. Que, analizados los antecedentes recibidos, y respecto del recurso de reclamación individualizado en el Considerando anterior, este Comité de Ministros estima lo siguiente:
 - 3.1. Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.300, en contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental procederá reclamación ante el Comité de Ministros, el cual deberá ser interpuesto por el responsable del Proyecto en un plazo fatal de treinta días contados desde la notificación de la resolución recurrida.
 - 3.2. Que, en virtud de lo anterior y en relación con lo principal, se estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto.
 - 3.3. Que, respecto del primer otrosí, se tiene presente la personería de don Rubén Alvarado Vigar, para actuar en representación del Proponente; y respecto del segundo otrosí: se tiene por acompañados los documentos adjuntados.
 - 3.4. Que, considerando que la presentación no incluye una forma de notificación especial, en vista de la situación sanitaria actual, se notificará al Proponente al correo electrónico informado en la RCA.
4. Que, por su parte, la Reclamante individualizada en el Visto N° 1.2, presentó con fecha 9 de septiembre de 2021 un recurso de reclamación en virtud del artículo 29 en relación al artículo 20, ambos de la ley N° 19.300, solicitando en lo principal: tener por interpuesto recurso de reclamación y en definitiva dejar sin efecto la RCA N° 541/2021; en el primer otrosí: que se tenga presente la personería para actuar en representación de la I. Municipalidad de Santiago, que consta en Acta de Proclamación de Alcalde y Concejales

de la Comuna de Santiago, de 22 de junio de 2021, emanada del Primer Tribunal Electoral de Santiago; en el segundo otrosí: solicita suspender los efectos de la RCA N° 541/2021 mientras se tramita el recurso de reclamación interpuesto; en el tercer otrosí: tener por acompañados los documentos que indica; y, en el cuarto otrosí: tener presente como forma de notificación los correos electrónicos fmolina@munistgo.cl y nvarela@munistgo.cl.

5. Que, el análisis de la admisibilidad del recurso de reclamación señalado en el Visto N° 1.2, debe versar respecto a lo siguiente:

5.1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 de la Constitución Política de la República, *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”*. Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° de la ley N° 18.575 y 2° de la ley N° 19.880, las municipalidades forman parte de la Administración del Estado.

5.2. Que, en el contexto de la normativa ambiental, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.300 y en el RSEIA, las municipalidades constituyen órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “OAECA”), ya que participan a través de diversos instrumentos de gestión ambiental, tales como la evaluación ambiental estratégica¹ y el sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “SEIA”).²

Así lo regula expresamente el artículo 24 del RSEIA, que detalla los OAECA que deben informar en el SEIA y precisa que siempre se solicitará el pronunciamiento de las municipalidades respecto de la compatibilidad territorial de un proyecto o actividad y su relación con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal.³

En particular, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, el pronunciamiento de la I. Municipalidad de Santiago, en su calidad de OAECA, fue requerido mediante los oficios Ord. N° 1132, de 27 de junio de 2019; Ord. N° 0552, de 1 de abril de 2020; Ord. N° 0064, de 18 de enero de 2021; Ord. N° 0669, de 13 de mayo de 2021.

De esta manera, dicho municipio se pronunció mediante los oficios Ord. N° 1459, de 23 de agosto de 2019; Ord. N° 502, de 5 de mayo de 2020; Ord. N° 0176, de 24 de febrero de 2021; y Ord. N° 0490, de 14 de junio de 2021.

En consecuencia, la I. Municipalidad de Santiago actuó, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, en su rol de OAECA, exclusivamente.

5.3. Por su parte, el sistema recursivo que consagra la ley N° 19.300, restringe la posibilidad de reclamar en contra de una RCA sólo al titular de un proyecto o actividad o a los observantes de un proceso PAC en los casos que expresamente establece, por lo cual las municipalidades no se encuentran jurídicamente legitimadas para interponer el recurso de reclamación establecido en nuestro sistema administrativo ambiental.

Lo anterior guarda concordancia con el principio de unidad de acción que rige el funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado, que se encuentra consagrado en el artículo 5°, inciso 2, de la ley N° 18.575, al disponer que: *“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”*.

5.4. Que, de esta forma, cabe aclarar que las observaciones de las municipalidades y de las personas en el proceso PAC, no tienen el mismo valor y se someten a reglas

¹ Artículo 7 bis de la ley N° 19.300.

² Artículos 8, inciso 3; 8 Ver, y, 31 de la Ley N° 19.300. Además, se regula la participación de las municipalidades en el SEIA en los artículos 24, 29, 32, 33, 34, 72, 89 y 93 del RSEIA.

³ Artículos 33 y 34 del RSEIA.

diferentes. En efecto, los pronunciamientos de las municipalidades al interior del SEIA se regulan por los artículos 35 y 47 del RSEIA, no siendo vinculantes para la evaluación ambiental, de acuerdo con los artículos 24 del RSEIA y 38 de la ley N° 19.880, instruyéndose sobre su consideración en el Memorandum N° 96, de 21 de septiembre de 2017; y, en el oficio ordinario N° 180152, de 30 de enero de 2018, ambos del SEA, agregándose en este último que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente.

En contraposición, las observaciones ciudadanas deben cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300; y, 78 del RSEIA, y su análisis debe hacerse a la luz de los oficios ordinarios N° 100142, de 15 de noviembre de 2010, y N° 130528, de 1 de abril de 2013, ambos del SEA, para su debida consideración en la resolución de calificación ambiental, lo que evidencia el diferente tratamiento que el legislador ha querido dar a las observaciones de las municipalidades, que forman parte de los OAECA que participan en la evaluación en el SEIA, y cuyo pronunciamiento no es vinculante; y, las observaciones ciudadanas, cuya consideración se debe contener en los fundamentos de la RCA

- 5.5. Que, en virtud de lo anterior y lo facultativo de los pronunciamientos de los OAECA, sólo los observantes PAC y los titulares de proyectos, y no los OAECA, pueden impugnar una resolución de calificación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y al RSEIA. En particular, como indican los artículos 29 y 30 bis de la referida ley, las personas cuyas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, podrán presentar un recurso de reclamación en contra de esta, exclusivamente.
- 5.6. Que, a mayor abundamiento, el artículo 31 de la ley N° 19.300 regula expresamente cuál es el rol de la Municipalidad en el proceso PAC, al establecer que se remitirá una copia del extracto o de la lista de proyectos ingresados a través de declaración o estudio de impacto ambiental a las municipalidades, *“para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad”*, es decir, tiene un rol facilitador en el proceso PAC, en el sentido de dar a conocer los proyectos ingresados al SEIA a la ciudadanía.

En el caso del Proyecto impugnado, dicha remisión a la I. Municipalidad de Santiago se realizó a través del Ord. N° 1224, de 12 de julio de 2019, del SEA.
- 5.7. Que, por otra parte, la ley N° 19.300, ha regulado expresamente cuáles son los casos en que la Municipalidad detenta efectivamente legitimación activa para recurrir en un procedimiento ambiental, otorgando la posibilidad de que interpongan la acción por daño ambiental por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas,⁴ lo cual es ratificado por el artículo 18 de la ley N° 20.600.
- 5.8. De esta forma, el Municipio, al detentar la calidad de OAECA y al participar en la evaluación del Proyecto en dicha calidad, no puede gozar del carácter de interesado y, en consecuencia, carece de legitimación activa para interponer un recurso de reclamación en contra de la respectiva RCA que calificó favorablemente el Proyecto.
- 5.9. Que, el citado criterio es ratificado por la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N° 65.373, de fecha 17 de octubre de 2011, que en lo sustancial previene que el municipio no tiene legitimación activa para presentar un recurso de reposición en contra de la resolución exenta del Director Ejecutivo del SEA que acoge una reclamación y aprueba finalmente una declaración de impacto ambiental *“(...) toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, tal municipio no es interesado sino uno de los organismos que participaron en la evaluación de impacto ambiental (...)”*.
- 5.10. Que, en el mismo sentido se ha manifestado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en su sentencia de 26 de abril de 2018, respecto de la causa rol N° R-

⁴ Artículo 54 de la ley N° 19.300.

148-2017, caratulada “Municipalidad de San Felipe en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 60/2017, de 18 de enero de 2017)”, en cuyo Considerando Vigésimo cuarto señaló: “(...) que las municipalidades carecen de legitimación activa para presentar observaciones ciudadanas en los términos de los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, estando, consecuentemente, impedidas de interponer la reclamación administrativa comprendida en el artículo 20 de la misma ley, y la acción de reclamación del artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600”.

- 5.11. Que, a su tiempo, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha sostenido que, si bien las Municipalidades poseen mecanismos para representar los intereses de la comunidad en el contexto del SEIA, en ningún caso dicha representación puede realizarse a través de la presentación de observaciones ciudadanas por parte del propio municipio.⁵ En tal sentido, dicho Tribunal estima que las municipalidades no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso contemplado en el artículo 20 y 29 de la ley N° 19.300.⁶
- 5.12. Que, conforme a todo lo señalado precedentemente, cabe concluir que la I. Municipalidad de Santiago carece de legitimación activa para efectos de interponer el recurso de reclamación previsto en la ley N° 19.300 y, por lo tanto, éste debe declararse inadmisibile de plano.
- 5.13. Que, no obstante a lo anteriormente expuesto, este Comité de Ministros tendrá presente la personería de doña Irací Hassler Jacob esgrimida en el primer otrosí de la presentación en análisis para representar a la I. Municipalidad de Santiago. En cambio, dado lo que se resolverá a lo principal, esto es la inadmisibilidad de la reclamación intentada, respecto al segundo otrosí, referente a la suspensión de los efectos de la RCA N° 541/2021, no se dará lugar a lo solicitado. En relación con el tercer otrosí, se tendrán por acompañados los documentos y, respecto al cuarto otrosí, se tendrá presente para efectos de notificación los correos electrónicos fmolina@munistgo.cl y nvarela@munistgo.cl.
6. Que, los Reclamantes individualizados en los Vistos N° 1.3, 1.4 y 1.5 precedentes, presentaron recursos de reclamación en virtud del artículo 29 en relación con el artículo 20, ambos de la ley N° 19.300, solicitando lo que sigue:
- 6.1. Que, el Reclamante individualizado en el Visto N° 1.3, con fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó en lo principal: tener por interpuesto recurso de reclamación y en definitiva dejar sin efecto la RCA N° 541/2021; en el primer otrosí: tener por acompañados los documentos que indica; en el segundo otrosí: solicita suspender los efectos de la RCA N° 541/2021 mientras se tramita el recurso de reclamación interpuesto; en el tercer otrosí: tener por acreditada la personería invocada y por acompañados los mandatos respectivos; en el cuarto otrosí: tener presente para los efectos de notificación el correo electrónico atortorolo@munistgo.cl; y, al quinto otrosí: tener presente en su calidad de mandatario y abogado, asume el patrocinio y poder de la causa.
- 6.2. Que, el Reclamante individualizado en el Visto N° 1.4, con fecha 20 de septiembre de 2021, solicitó en lo principal: tener por interpuesto recurso de reclamación y acogerla en todas sus partes; y en el otrosí: tener presente el poder invocado al momento de efectuar la observación ciudadana.
- 6.3. Que, el Reclamante individualizado en el Visto N° 1.5, con fecha 21 de septiembre de 2021, solicitó tener por interpuesto recurso de reclamación y en definitiva dejar sin efecto la RCA N° 541/2021, además de indicar como forma de notificación el correo electrónico teomartinez@fenixterra.cl.
7. Que, en este sentido, corresponde examinar la admisibilidad de los referidos recursos de reclamación conforme al artículo 29 inciso cuarto de la ley N° 19.300, el cual dispone que

⁵ Considerando N° 14, de la sentencia de 23 de julio de 2020, que recayó en la causa Rol N° 2-2020, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, caratulada “Ilustre Municipalidad de Calbuco con Director Ejecutivo del SEA”.

⁶ Considerando N° 23, de la sentencia de 23 de julio de 2020, que recayó en la causa Rol N° 2-2020, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, caratulada “Ilustre Municipalidad de Calbuco con Director Ejecutivo del SEA”.

“[c]ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por su parte, el artículo 78 inciso segundo del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al EIA, si procediere, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida y debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

8. Que, dicho lo anterior, en lo particular respecto a cada una de las presentaciones efectuadas por las personas ya señaladas, corresponde indicar que:

8.1. Que, respecto de la presentación efectuada por las personas individualizadas en el Visto N° 1.3:

8.1.1. En relación con lo principal, se estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto

8.1.2. Que, en relación al primer otrosí, se tendrán por acompañados los documentos.

8.1.3. Que, en lo que respecta al segundo otrosí, que requiere la suspensión de los efectos de la RCA N° 541/2021, es del caso considerar lo siguiente:

8.1.3.1. Que, los Reclamantes indicaron que el cumplimiento de la RCA N° 541/2021 implicaría la posibilidad de causar un daño de carácter irreparable en la comuna y ciudad de Santiago, y su comunidad, en especial áreas protegidas como ocurriría con la Zona Típica “Parque Forestal”, fundando su solicitud en: (i) la RCA omitiría cuestiones fundamentales y carecería de una exposición razonada, y (ii) que los daños serían irreparables para la comuna y comunidad señalada.

8.1.3.2. Que, al respecto, como ya fue expuesto, el artículo 29 de la ley N° 19.300 dispone expresamente que: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, **el que no suspenderá los efectos de la resolución**”* [énfasis agregado].

Por su parte, el artículo 79, inciso final, del RSEIA, prescribe que el recurso de reclamación *“(...) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880.”* Esta última norma establece que la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.

Sin embargo, en el inciso final del referido artículo 57 de la ley N° 19.880 se regula una norma de excepción que consagra dos circunstancias alternativas bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad lo estime conveniente, y siempre y cuando se presente alguna de las circunstancias anteriores (se genere un perjuicio irreparable o se haga imposible acatar lo que se resolviera).

8.1.3.3. Que, del análisis de los argumentos expuestos por los Reclamantes, no se evidencia una fundamentación suficiente y adecuada que permita configurar jurídicamente alguno de los dos supuestos legales contemplados en la ley N° 19.880 para acceder a la referida suspensión.

8.1.3.4. Que, en este sentido, cabe hacer presente que la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales, y del cual derivan más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.

Pretender la suspensión de éstos, eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la ley 19.300 y 73 del RSEIA.

8.1.3.5. Que, en consecuencia, este Comité de Ministros rechazará la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA requerida, sin perjuicio de poder decretarla posteriormente.

8.1.4. Que, finalmente, respecto al tercer otrosí, se tendrá presente las personerías invocadas; al cuarto otrosí, se tendrá presente como forma de notificación el correo electrónico atortorolo@munistgo.cl; y, al quinto otrosí, se tendrá presente lo indicado.

8.2. Que, respecto a la presentación de las personas individualizadas en el Visto N° 1.4, en relación a lo principal se tendrá admitida a trámite la reclamación, por haber sido interpuesta dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por su parte, en lo referido al otrosí, al constar efectivamente mandato otorgado por don Alejandro Ergas Weisner, por sí y en representación de la Hotelera Orrego Luco SpA, a favor de don Felipe Meneses Sotelo, el cual fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2020, durante la evaluación ambiental del proyecto, y en virtud del artículo 17 letra c) de la ley N° 19.880, se tendrá presente el mandato invocado.

Asimismo, no existiendo forma de notificación especial indicada, se notificará por medio de los correos electrónicos señalados durante el proceso de participación ambiental ciudadana .

8.3. Que, en lo que respecta al Reclamante individualizado en el Visto N° 1.5, será necesario observar:

8.3.1. Que, como ha sido señalado, el plazo para interponer la reclamación en estos autos corresponde al establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300, esto es treinta días desde la notificación de la RCA.

8.3.2. Que, la RCA N° 541/2021, conforme al artículo 91 del RSEIA, fue notificada a los observantes del proyecto con fecha 6 de agosto de 2021, mediante publicaciones en el Diario Oficial y en Diario La Tercera, lo que implica que al momento en que el referido recurso fue presentado el plazo se encontraba vencido.

Que, en razón de lo anterior, el recurso de reclamación impetrado deberá ser declarado inadmisibile por extemporáneo, por cuanto consta en el correo electrónico conductor de éste, que fue interpuesto con fecha 21 de

septiembre de 2021, esto es fuera del plazo legal. Sin embargo, para efectos de la notificación de esta resolución, se tendrá presente el correo electrónico indicado.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación no obsta al análisis posterior que se realice en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se restringirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas por su parte durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

RESUELVO:

1. Respecto del recurso de reclamación de don Rubén Alvarado Vigar, en representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., presentado con fecha 9 de septiembre de 2021 en contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021: **A lo principal:** admitir a trámite el recurso de reclamación, de conformidad a lo analizado en el Considerando N° 3.2 de este acto administrativo. **Al primer otrosí:** téngase presente la personería invocada. **Al segundo otrosí:** ténganse por acompañados los documentos que indica.
2. Respecto del recurso de reclamación de doña Iraci Hassler Jacob, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, presentado con fecha 9 de septiembre de 2021 en contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021: **A lo principal:** no admitir a trámite el recurso de reclamación, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando N° 5 precedente. **Al primer otrosí:** téngase presente la personería invocada. **Al segundo otrosí:** en razón a lo resuelto respecto de lo principal, no ha lugar a la suspensión solicitada. **Al tercer otrosí:** téngase por acompañados los documentos. **Al cuarto otrosí:** téngase presente la forma de notificación especial solicitada.
3. Respecto del recurso de reclamación de don Aldo Tortorolo Bustamante, en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1.3, presentado con fecha 16 de septiembre de 2021, contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021: **A lo principal:** admitir a trámite el recurso de reclamación, conforme a lo señalado en el Considerando N° 8.1.1 de este acto administrativo. **Al primer otrosí:** téngase por acompañados los documentos. **Al segundo otrosí:** no ha lugar a la suspensión solicitada, en virtud de lo fundamentado en el Considerando N° 8.1.3 precedente. **Al tercer otrosí:** téngase presente las personerías invocadas y por constituido poder. **Al cuarto otrosí:** téngase presente forma de notificación especial requerida. **Al quinto otrosí:** estese a lo resuelto al tercer otrosí.
4. Respecto del recurso de reclamación de don Felipe Meneses Sotelo, en representación de las personas individualizadas en el Visto N° 1.4, presentado con fecha 20 de septiembre de 2021, contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021: **A lo principal:** admitir a trámite el recurso de reclamación, de conformidad con lo argüido en el Considerando N° 8.2 de este acto administrativo. **Al otrosí:** téngase presente la calidad de apoderado de los Reclamantes.
5. Respecto del recurso de reclamación de don Teófilo Martínez, presentado con fecha 21 de septiembre de 2021, contra de la resolución exenta N° 541, de 26 de julio de 2021: **No admitir a trámite** el recurso de reclamación por extemporáneo. No obstante, se tendrá presente la forma de notificación especial requerida.

6. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación admitidos a trámite.
7. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de veinte días hábiles.
8. **Hacer presente** que, en contra la presente resolución se podrá reponer conforme a la ley N° 19.880, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que los Reclamantes o el Proponente estimen oportuno.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Proponente por correo electrónico; y, archívese.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS

ANS/CCT/JHQ

Notificaciones:

- Don Rubén Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (gprodriquez@metro.cl).
- Doña Irací Hassler Jacob, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Santiago (fmolina@munistgo.cl y nvarela@munistgo.cl).
- Don Aldo Tortorolo Bustamante, por sus representados (atortorolo@munistgo.cl).
- Don Felipe Meneses Sotelo, en representación de don Alejandro Ergas Weisner, y de Hotelera Orrego Luco SpA, propietaria del Hotel Le Reve (aergas@nexus.cl y fmeneses@lawgic.cl).
- Don Teófilo Martínez. (teomartinez@fenixterra.cl).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana de Santiago
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 22/2021.